

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2001-01051

Clase: divisorio

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado 16 de marzo de 2021, el cual negó la entrega de dineros en favor de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el presente caso, insiste el apoderado de la parte demandante en la entrega de dineros que se encuentran consignados como del remate, en virtud a que la cuota parte de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano fue entregada por el Juzgado 45 Civil Municipal, en virtud a la comisión ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito dentro del proceso 10013103 035 2001 000565 01 de Turismo Novel Ltda., contra Winston Medina Lozano.

No obstante, memórese que en el presente asunto la entrega del inmueble rematado fue frustrada ante la admisión de la oposición que presentó Ossa y Asociados Viajes y Turismo Grupo Nobel (folios 594 a 597 archivo cuaderno uno tomo tres).

Indicaba el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil—norma vigente para la época en que fue admitida la oposición – que *“Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad (...)”*.

En el *sub-judice* la entrega del inmueble rematado no fue posible ante la admisión de la oposición, la entrega ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito es una

actuación aislada a lo actuación que aquí se adelanta.

Por otra parte, tampoco es posible dictar sentencia de distribución de dineros, pues la entrega del inmueble debe hacerse al rematante Luis Guillermo Angarita Hernández, persona a quien le fue adjudicado en la diligencia de remate del 5 de septiembre de 2011.

Al no concurrir los requisitos que señala la norma antes citada hoy art. 411 del C.G.P. inciso seis, no es plausible acceder a la entrega de dinero a los demandantes.

Respecto del recurso de apelación se negará al verificarse que la decisión recurrida se encuentra excluida de las que lista el artículo 321 del C.G.P. como tampoco hay norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito **resuelve:**

Primero: No revocar el auto calendado 16 de marzo de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Negar el recurso de apelación por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ